

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto veintidós de dos mil veintitrés

Proceso	: Impugnación de sanción.
Radicación	: 25000-22-13-000-2023-00144-00.

Se resuelve el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad, para resolver el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Milady Alejandra Acero Salamanca y Nicolas Perdomo Romero presentan demanda contra el Conjunto residencial Girasoles Reservado, pretendiendo se revoque la medida sancionatoria de multa que le fuese impuesta por el conjunto demandado a través de su administrador y representante legal Francisco Almanza, al apartamento 601 de la torre 2, por el comportamiento de quienes son sus arrendatarios, que se consideró violatorio del Manual de Convivencia del Conjunto según se le comunicó a la inmobiliaria “Tu área un espacio para ti”, por no estar conformes con el procedimiento seguido y los hechos que soportaron la misma.

Aunque los accionantes no indicaron en su demanda un sustento de la asignación de la competencia para conocer el asunto que le atribuían al juzgado civil municipal, ese despacho, en auto de noviembre 29 de 2022, sin ninguna otra consideración que la invocación del artículo 20 numeral 8 del C.G.P. que reza que asunto de competencia funcional del juzgado del circuito en primera instancia: “8. *De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*” rechazó la demanda y la remitió al Juzgado Civil del Circuito (Reparto).

2. La demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito que en providencia del 16 de febrero de 2023, identificando la acción ejercida señaló que no se trataba de un proceso de impugnación de actos de la asamblea, como lo determinó el Juzgado remitente, sino de la impugnación de la imposición de una sanción por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias del artículo 62 de la ley 675 de 2001, que debía surtirse por el trámite del numeral 1 del artículo 390 del C.G.P., por lo que carecía de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión al Tribunal Superior para que resolviera el conflicto que entonces proponía, y que se pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Primero Civil Municipal de Facatativá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad, por ser aquellos integrantes del ámbito civil de la jurisdicción ordinaria, pertenecer al mismo circuito y distrito judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18, inciso segundo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Para definir cuál es el juzgado llamado a conocer del proceso en cuestión, inconformidad por la imposición de una multa por inobservancia del reglamento de propiedad horizontal de un conjunto

residencial sometido a ese régimen de propiedad, es necesario recordar como la atribución de competencia es de reserva legal, sólo el legislador está facultado para señalar cual es el juez llamado a conocer de un asunto en particular y esa atribución de competencia entre las diferentes jurisdicciones y entre los diferentes órganos que componen aquellas.

Su distribución la hace a través de los factores que tiene para ello establecidos y que permiten afirmar que no hay asunto de conocimiento judicial que no tenga un juez al que se le haya asignado su conocimiento, pues en últimas esta, para aquellas aparentes omisiones, el factor residual, del artículo 15 del C.G.P., que atribuye a la jurisdicción ordinaria el asunto no atribuido a una jurisdicción en particular, y al ámbito civil de la jurisdicción ordinaria el asunto ordinario no atribuido a otro ámbito de conocimiento de esa jurisdicción y al juez civil del circuito el asunto no atribuido a ningún otro juez de ese ámbito de conocimiento.

2.1. Los factores son subjetivo, se atiende a la calidad de las partes, el objetivo que observa la naturaleza de las pretensiones y su cuantía, el funcional que mira la instancia en que se conoce del asunto, el territorial apoyado en los fueros personal, real y contractual, siendo el primero de ellos la regla general de atribución de competencia, consagrada en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., que opera salvo disposición en contrario y se define por el domicilio del demandado y el de conexión, que hace a un juez competente para conocer de un asunto para el que no es competente, por venir ligado a otro del que sí tiene asignado su conocimiento.

2.2. En este evento la competencia para el conocimiento de la pretensión de la demanda elevada se determina por los factores objetivo y funcional, y aparece atribuida por el artículo 17 del C.G.P. que señala que corresponde al juez civil municipal o promiscuo municipal en única instancia, entre otros asuntos, en su numeral 4º: “ De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Luego el conflicto se define atribuyendo el conocimiento de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Facatativá que erró al declararse incompetente y no al Juzgado Primero Civil del Circuito, aunque no por lo que aquél argumentara, sino por la existencia de norma expresa que no deja duda en la atribución de la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, para conocer del proceso de la referencia, entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad, para resolver el asunto de la referencia asignando su conocimiento al primero de los nombrados.

Segundo: Infórmese lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá y remítase el expediente a la autoridad que se estimó competente.

Notifíquese.



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado